

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 56

Referencia: N°56

Año: 1975

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-09-1975

Título: POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LA PSICOLOGIA EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17948

Publicada el: 15-10-1975

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Psicología, Psicólogos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.416

Rollo: 26

Posición: 614

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 15 DE OCTUBRE DE 1975

No. 17,948

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

Ley No. 56 de 16 de septiembre de 1975, por medio de la cual se regula el ejercicio de la Psicología en el territorio nacional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución No. 108 de 25 de septiembre de 1975, por la cual se renueva una licencia.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

REGULASE EL EJERCICIO DE LA PSICOLOGIA EN EL TERRITORIO NACIONAL

LEY No. 56

(de 16 de septiembre de 1975)

Por medio de la cual se regula el ejercicio de la Psicología en el territorio nacional.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.—Para ejercer la profesión de Psicología, en cualquiera de sus especializaciones y campos de aplicación, en el territorio nacional, se requiere poseer Certificado de Idoneidad Profesional expedido por el Consejo Técnico de Psicología.

ARTICULO 2.—Para obtener el Certificado de Idoneidad Profesional y poder ejercer la profesión de Psicología es necesario:

a) Ser panameño; y

b) Poseer título de Psicología, Licenciado en Psicología, expedido por una universidad nacional o extranjera. Los títulos obtenidos en el extranjero deberán ser revalidados por la Universidad de Panamá "igualmente aquellos adquiridos con tres (3) años de anterioridad a la publicación de esta Ley".

Cualquier persona que aspire a obtener un Certificado de Idoneidad Profesional para ejercer la Psicología deberá ostentar, al momento en que formule la solicitud correspondiente, el título básico de Psicología, de Licenciado en Psicología o su equivalente, previo a cualquier título de especialización.

ARTICULO 3.—Para ejercer la Profesión de Psicología en cualquiera de sus campos de especialidad, debe cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 2 de esta Ley y poseer además el título de especialización en el campo en que se pretende ejercer.

ARTICULO 4.—Las personas que se encuentren ejerciendo la profesión de la Psicología, en cualquiera de sus especializaciones y campos de aplicación, en el territorio nacional, deberán solicitar ante el Consejo Técnico de Psicología su correspondiente Certificado de Idoneidad Profesional, dentro del término de seis (6) meses, contados

a partir de la vigencia de la presente Ley, ajustándose a los requisitos establecidos en el artículo 2 de esta Ley.

ARTICULO 5.—El Consejo Técnico de Psicología estará integrado por:

- Un Representante del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, quien lo presidirá;
- Un Representante del Ministerio de Educación;
- Un Representante del Ministerio de Salud;
- Un Representante de la Escuela de Psicología de la Universidad de Panamá; y
- Un Representante de la Asociación Panameña de Psicólogos de Panamá.

Los miembros del Consejo Técnico de Psicología, que deberán ostentar el título de Psicólogo, serán designados por las respectivas entidades nominadoras, por un período de dos (2) años.

ARTICULO 6.—El Consejo Técnico de Psicología tendrá las siguientes facultades:

a) Expedir los Certificados de Idoneidad Profesional para el ejercicio de la Psicología de conformidad con lo que establece la presente Ley y los reglamentos que se dicten;

b) Investigar cualquier denuncia que se interponga por irregularidades que se cometan en el ejercicio de la profesión de la Psicología;

c) Suspender o cancelar el Certificado de Idoneidad Profesional para ejercer la Psicología, a quienes cometieren faltas contra la ética profesional o violaren las leyes y reglamentos establecidos; y

d) Dictar el Reglamento Interno del Consejo Técnico de Psicología.

ARTICULO 7.—El Consejo Técnico de Psicología, para los efectos administrativos, quedará adscrito al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

ARTICULO 8.—Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación y deja sin efectos cualquier otra disposición que le fuere contraria.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

RAUL E. CHANG P.
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO A. RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, el,

CARLOS OZORES T.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 01-7984 Apartado Postal 8-6 Panamá, 8-A República de Panamá.

AVISOS EDITADOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección General del Ingreso
 Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En lo Propósito: 8/8.00

En el Exterior: 8/2.00

Un año en lo Propósito: 17/10.00

En el Exterior: 17/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número serie: 8/0.15. Solicitar en la Oficina de Ventas de Imprenta Oficial. Avenida Esq. Alfaro 4 16.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS T.

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación
y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERTEGA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

ROGER DECEREGA
Secretario General

Ministerio de Hacienda y Tesoro**SE RENEVA UNA LICENCIA**

Resolución No. 108

Panamá, septiembre 25 de 1975

La Junta a que se refiere el Decreto No. 795 de 11 de junio de 1952 y en uso de la facultad que le otorga el Decreto 841 de 16 de septiembre de 1952, dictado por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

CONSIDERANDO:

Que se ha recibido en memorial suscrito y presentado por el señor Julio A. Lanuza en representación de la Sociedad de Cargas Lardos, S.A., una solicitud de renovación de la Licencia para seguir operando como usuario de transportes asegurados de mercancía no nacionalizada.

Que para respaldar su solicitud la citada Empresa ha hecho entrega del cheque certificado No. 5770 por la suma de B/100.00 (cien balboas) del Banco Cafetero a favor del Tesoro Nacional, para cubrir la anualidad que vence el 22 de septiembre de 1975.

Que el Contralor General de la República fijó una fianza global de B/14,000.00 (catorce mil balboas) para garantizar la actividad de la Sociedad Carga Lardos, S.A.

Que la Empresa en mención tiene depositado bajo custodia de la Contraloría General de la República, Bonos por la suma de B/10,000.00 (diez mil balboas) en la forma siguiente:

Bonos para construcciones nacionales 1967-67, No. 680, 691 y 692 por la suma de B/500.00 cada uno.

Bono para construcciones nacionales, serie A Nos. 173, por la suma de B/1,000.00.

Bono para construcciones nacionales, serie B. 1968-68, No. 075 por B/1,000.00.

Bono para construcciones nacionales, 1969-69, No. 001 por B/500.00.

Bonos Juegos Olímpicos de 1970, serie C. 1969-69, BJO-V, No. 116 por B/5,000.00.

Bonos Juegos Olímpicos 1970, serie C. 1969-69 BJO-CM, No. 140 por B/1,000.00.

Que la diferencia de la fianza señalada por el Contralor General de la República, según su oficio 1134-C.C. de 23 de

**LEY 56
(de 16 de septiembre de 1975)**

Por medio de la cual se regula el ejercicio de la Psicología en el territorio nacional.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA

Artículo 1. Para ejercer la profesión de Psicología, en cualquiera de sus especializaciones y campos de aplicación, en el territorio nacional, se requiere poseer Certificado de idoneidad Profesional expedido por el Consejo Técnico de Psicología.

Artículo 2. Para obtener el Certificado de Idoneidad Profesional y poder ejercer la profesión de Psicología es necesario:

- a. Ser panameño; y
- b. Poseer título de Psicología, Licenciado en Psicología, expedido por una universidad nacional o extranjera. Los títulos obtenidos en el extranjero deberán ser revalidados por la Universidad de Panamá “igualmente aquellos adquiridos con tres (3) años de anterioridad a la publicación de esta Ley”.

Cualquier persona que aspira a obtener un Certificado de Idoneidad Profesional para ejercer la Psicología deberá ostentar, al momento en que formule la solicitud correspondiente, el título básico de Psicología, de Licenciado en Psicología o su equivalente, previo a cualquier título de especialización.

Artículo 3. Para ejercer la Profesión de Psicología en cualquiera de sus campos de especialidad, debe cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 2 de esta Ley y poseer además el título de especialización en el campo en que se pretende ejercer.

Artículo 4. Las personas que se encuentren ejerciendo la profesión de la Psicología, en cualquiera de sus especialidades y campos de aplicación, en el territorio nacional, deberán solicitar antes el Consejo Técnico de Psicología su correspondiente Certificado de Idoneidad Profesional, dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, ajustándose a los requisitos establecidos en el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 5. El Consejo Técnico de Psicología estará integrado por:

- a. Un Representante del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, quien lo

G.O. 17948

presidirá;

- b. Un Representante del Ministerio de Educación;
- c. Un Representante del Ministerio de Salud;
- d. Un Representante de la Escuela de Psicología de la Universidad de Panamá;
- e. Un Representante de la Asociación Panameña de Psicólogos de Panamá.

Los miembros del Consejo Técnico de Psicología, que deberán ostentar el título de Psicólogo, serán designados por las respectivas entidades nominadoras, por un período de dos (2) años.

Artículo 6. El Consejo Técnico de Psicología, tendrá las siguientes facultades:

- a. Expedir los Certificados de Idoneidad Profesional para el ejercicio de la Psicología de conformidad con lo que establece la presente Ley y los reglamentos que se dictan;
- b. Investigar cualquier denuncia que se interponga por irregularidades que se cometan en el ejercicio de la profesión de la Psicología;
- c. Suspender o cancelar el Certificado de Idoneidad Profesional para ejercer la Psicología, a quienes cometieren faltas contra la ética profesional o violaren las leyes y reglamentos establecidos; y
- d. Dictar el Reglamento Interno del Consejo Técnico de Psicología.

Artículo 7. El Consejo Técnico de Psicología, para los efectos administrativos, quedará adscrito al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación y deja sin efectos cualquier otra disposición que le fuera contraria.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

RAUL E. CHANG P.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos